

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION NO. EPA-RES-00424-2025 DE MIÉRCOLES, 16 DE JULIO DE 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACION PRELIMINAR A PROMOTORA ALLURE S.A.S Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que mediante auto EPA-AUTO-000015-2025 de miércoles, 15 de enero de 2025, se ordenó indagación preliminar en el Edificio ALLURE ubicado entre la carrera 4ta y 5ta del Barrio Bocagrande, por los hechos puestos en conocimiento a partir de una queja ciudadana, respecto al ruido y emisión atmosféricas por parte de la planta eléctrica del Edificio Allure, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que de la visita realizada el pasado **27 de enero de 2025**, y de lo observado por parte de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, se expidió concepto técnico **EPA-CT-0000087-2025 del 12 de febrero de 2025** en el que se dejó consignado la medición por sonometría que se realizó por el uso de motobomba, medición efectuada en la edificación vecina denominada Edificio bahía, donde a partir de dicha medición, se considera viable remitir al DADIS para que se determinase si hay ruido por inmisión; y para el caso de la planta eléctrica, no se realizó la medición, por no encontrarse encendida; no obstante se formularon unos requerimientos, dicho concepto fue acogido mediante EPA-AUTO-000209-2025 de martes, 08 de abril de 2025, donde se resuelve requerir a la sociedad PROMOTORA ALLURE S.A.S para realizar unas adecuaciones a la puerta averiguada donde se encuentra la planta y se indica que para el uso de la planta eléctrica, deben contar con silenciadores y sistemas que permitan el control de los niveles de ruido, así como tener filtros y ductos que le permitan realizar la correcta emisión de los humos, gases o vapores generados de la combustión.

Que en el auto EPA-AUTO-000209-2025 de martes, 08 de abril de 2025, también se ordenó la remisión al Dadis, inspección de policía y estación de policía, efectuada con comunicado EPA-OFI-001418-2025.

Que, en cumplimiento de las funciones de Control y Vigilancia, la subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, realizó visita al Edificio ALLURE ubicado entre la carrera 4ta y 5ta del Barrio Bocagrande, el día 03 de julio de 2025, con la finalidad de verificar si existe o no afectaciones por emisiones de ondas sonoras, emisión de gases, humos y material particulado generado por el funcionamiento de la planta eléctrica del edificio en mención y así determinar si hay alguna conducta constitutiva de infracción ambiental, generándose el concepto técnico EPA-CT-0000745-2025 del 16 de julio de 2025 en los siguientes términos:

(...)**DESARROLLO DE LA VISITA:**

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

EL EDIFICIO ALLURE se encuentra ubicado en el Barrio boca grande Cll 4 # 8 – 44; Siendo las 04:13 PM del día 03/07/2025 se realiza visita de inspección técnica al establecimiento de comercio denominado EDIFICIO ALLURE; con el objeto de verificar las posibles afectaciones por emisiones de ondas sonoras, emisión de gases, humos y material particulado generando por el funcionamiento de la planta eléctrica del edificio en mención, a continuación se muestran registro fotográfico de la visita;



Al momento de la visita se pudo observar que el EDIFICIO ALLURE dispone de un generador eléctrico el cual tiene un encerramiento en bloque y puerta de rejillas que le permite ventilar el equipo, no fue posible verificar el cumplimiento de lo requerido en el AUTO, EPA-AUTO000209 debido a que el generador eléctrico tiene un encendido automático que solamente se enciende cuando se va el fluido eléctrico, se debe solicitar al proveedor del equipo para que asigne una persona para poder proceder a encender el equipo ya que el mismo tiene una garantía vigente, por lo tanto, el equipo no puede ser manipulado por personas ajenas al fabricante, tampoco fue posible verificar las afectaciones por material particulado y humos a la atmosfera por lo ya antes comentado. Pero si se pudo evidenciar el material particulado impregnado en las paredes del edificio tal como se observa en los registros fotográficos.

Durante la visita se observó que la puerta averiada ubicada en el cuarto donde se encuentra la planta eléctrica fue reparada tal como se observa en ellos registros fotográficos.



Registro fotográfico de la puerta averiada arreglada.

EVALUACION DE DOCUMENTACION

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

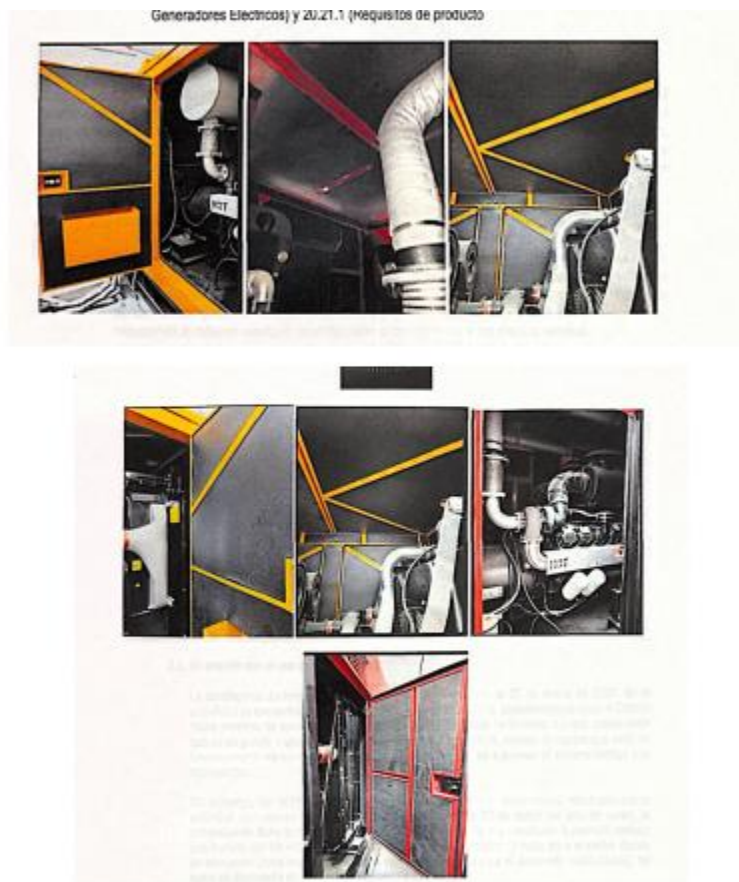
Mediante EXT-AMC-25-0075442 la empresa radico respuesta a requerimientos del EPAAUTO-000209-2025, indicando:

2. DESCARGO Y FIEL CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO 2.1. Planta eléctrica

En relación con la generación y emisión de ruido descrito en el Decreto Reglamentario 948 de 1995, debemos mencionar, que los equipos instalados en el Edificio Allure, cumplen con las normas de emisión de ruido y ambientales exigidas en el artículo 49, que a sus voces señala: Para demostrar la mitigación y desvirtuar los argumentos esgrimidos en el concepto técnico fundamento del presente requerimiento debemos mencionar lo siguiente: Las plantas eléctricas suministradas por la sociedad ANTONIO SPATH Y CIA S.A. cuentan desde el momento de cotización e instalación con una cabina insonora original de fábrica y un silenciador tipo residencial y tipo crítico en su interior.

ACCESORIOS INCLUIDOS

- Breaker Totalizador
- Silenciador tipo crítico
- Cargador Automático para baterías
- Precalentador de camisas
- Soportes antivibratorios entre motor-generator y base
- Tanque de Combustible en la base para 7 horas de autonomía b. Igualmente cumplen con las exigencias técnicas y normativas para su correcto funcionamiento:
- Grupo: ISO 8528
- Motor: BS 5514: 1982; ISO 3046/1: 1982; DIN 6271
- Generador: IEC: 34-1; UTE: NFC 51-111-105-110
- VDE: 0530; BS: 5000-4999; NEMA MG 21
- Este equipo cumple con Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE
- Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013, artículo 20; numerales 20.21 (Motores y Generadores Eléctricos) y 20.21.1 (Requisitos de producto)



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Si analizamos el documento representativo, con el acta de visita ordenada en la indagación (realizada el día 27 de enero de 2025), encontramos que los funcionarios no verificaron el funcionamiento de la planta ni mucho menos si la misma contaba o no, con silenciadores y sistemas que permitan el control de los niveles de ruido. Lo anteriormente expuesto quiere decir que, de acuerdo con la ficha técnica y a la garantía de calidad que nos debe garantizar el proveedor de la planta, es claro que, las plantas eléctricas cumplen con los requerimientos exigidos por la autoridad ambiental. (...)

RESPUESTA: la empresa indica que la planta eléctrica instalada por ANTONIO SPATH Y CIA S.A. cuentan desde el momento de cotización e instalación con una cabina insonora original de fábrica y un silenciador tipo residencial y tipo crítico en su interior. Los cuales, como a la fecha de visita no fue posible realizar la prueba de sonometría no se determinó los decibeles generados por el uso y con la finalidad de determinar la pertinencia de queja del EDIFICIO BAHIA, es necesario que el EDIFICIO ALLURE de la empresa PROMOTORA ALLURE SAS notifique con 15 días de anticipación al EPA CARTAGENA la fecha de realización de prueba de la planta con su proveedor a fin de que la autoridad ambiental realice la medición de sonometría y determinar los presuntos hechos.

2.2. Sistema de filtro y ductos

Desde el momento de instalación de las plantas eléctricas, el sistema de filtros y ductos hacen parte del alcance contractual, es decir, a través del registro fotográfico, se observa su construcción e instalación, el cual permite desviar la salida de aire caliente, demostrando una correcta emisión de los humos, gases o vapores generados de la combustión con la planta en funcionamiento, reduciendo al máximo cualquier nivel de ruido o incomodidad a los predios vecinos.



RESPUESTA: Según lo indicado en el visita el generador electico tiene un encendido automático que solamente se enciende cuando se va el fluido eléctrico, se debe solicitar al proveedor del equipo para que asigne una persona para poder proceder a encender el equipo ya que el mismo tiene una garantía vigente, por lo tanto, el equipo no puede ser manipulado por personas ajenas al fabricante, tampoco fue posible verificar las afectaciones por material particulado y humos a la atmosfera. Sin embargo, si se pudo evidenciar el material particulado impregnado en las paredes del edificio tal como se observa en los registros fotográficos.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Por lo tanto, la empresa **PROMOTORA ALLURE SAS** deberá aportar información del calculo de la altura de la fuente fija basado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, a fin de evidenciar que el ductos asegura la dispersión de las emisiones molestas.

2.3. En relación con el uso de la motobomba

La motobomba Jockey descrita en el acta de visita realizada el 27 de enero de 2025, en la actualidad se encuentra en funcionamiento de manera provisional, abasteciendo el agua al Edificio Allure mientras se pone en funcionamiento el equipo definitivo de bombeo. Lo que quiere decir que no se puede imponer un mecanismo de sanción preventiva, cuando el equipo que está en funcionamiento no corresponde al que de manera definitiva va a proveer el sistema hídrico a la copropiedad.

Sin embargo, con el objetivo de acreditar el fiel cumplimiento al requerimiento efectuado por la autoridad competente, nos permitimos informar que el día 20 de mayo del año en curso, el proveedor de dicha bomba, realizó una prueba de sonometría, cuya medición le permitió deducir que cumple con los estándares permisibles de niveles de emisión de ruido para el sector donde se encuentra (zona residencial o exclusivamente destinada para el desarrollo habitacional), tal como se demuestra en el registro fotográfico a continuación.



RESPUESTA: El EPA-AUTO-000209-2025 de martes, 08 de abril de 2025 “Por el cual se formulan requerimientos a **PROMOTORA ALLURE SAS** y Se dictan otras disposiciones” no hace referencia a lo que la constructora indica “Lo que quiere decir que no se puede imponer un mecanismo de sanción preventiva” en dicho auto no se está interponiendo sanción preventiva alguna.

Ahora bien, indica que el proveedor realizo sonometría, pero solo aporta una foto en la cual no hace referencia alguna, no aportan las pruebas validas y pertinentes de la resolución 627 de 2006 con base en el artículo 21. Informe Técnico ANEXO 3 Procedimiento de medición para emisiones de ruido, pues no cuenta con; Ficha tecnica del sonómetro, Certificado de calibración del sonómetro, Certificado de manejo de sonómetro por personal que realizo la sonometría y los resultados de la sonometría con su informe técnico. Razón por la cual la información carece de sustento técnico y no es válida.

3. PRUEBAS DOCUMENTALES Con el objetivo de acreditar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, nos permitimos adjuntar como mecanismo de contradicción, los siguientes medios de prueba, a través de los cuales se da fiel cumplimiento al requerimiento realizado por Autoridad competente:

- Registro fotográfico que contiene la instalación de la planta con los sistemas de silenciadores
- Registro fotográfico de la reparación de la puerta del cuarto de bombas
- Ficha técnica de las plantas eléctricas.

Registro fotográfico de la prueba de sonometría realizada por el proveedor de la motobomba

RESPUESTA: Una vez revisada las pruebas documentales indicadas por **PROMOTORA ALLURE SAS**, se tiene que no aporoto las fichas técnicas del fabricante de las planta eléctricas y no hay registro fotográfico de la prueba de sonometría realizada por el proveedor, tal como indica el correo enviado por la empresa KMA en la cual se presenta la

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

cámara de comercio y el oficio POMO-ALL-085-2025, por lo tanto, no se ha demostrado el fiel cumplimiento al requerimiento.



De acuerdo al análisis técnico de la información aportada por la empresa PROMOTORA ALLURE SAS en cumplimiento de los requerimientos establecidos en el EPA-AUTO000209-2025 de martes, 08 de abril de 2025, se tiene:

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a MENZEL RAFAEL AMIN BAJAIRE, identificado con la C.C. 9.076.304 como representante legal de PROMOTORA ALLURE S.A.S, con NIT 901178909 - 2, para que conforme al Concepto Técnico No. EPA-CT- 0000087 -2025, en el término de 15 días proceda a:

REQUERIMIENTO	SEGUIMIENTO
1.Para el uso de la planta eléctrica, debe cumplir con los dispuesto en el Artículo 49 Decreto 948 de 1995, en cuanto a que las plantas eléctricas, deben contar con silenciadores y sistemas que permitan el control de los niveles de ruido, a fin de evitar la emisión de ondas sonoras que trasciendan al exterior y que pueda generar perturbación a la vecindad. Así mismo, deberá tener filtros y ductos que le permitan realizar la correcta emisión de los humos, gases o vapores generados de la combustión, al momento del uso de la planta eléctrica.	IMPOSIBILIDAD PARA DETERMINAR INFRACCIÓN AMBIENTAL. Presenta información de Las plantas eléctricas suministradas por la sociedad ANTONIO SPATH Y CIA S.A. la cual cuenta con una cabina insonora y un silenciador tipo residencial y tipo crítico en su interior. Soportes antivibratorios entre motor-generator y base. Al momento de la visita no se pudo determinar la existencia del ruido debido a que la planta eléctrica se encontraba apagada ya que funciona solo en eventos de suspensión de fluido eléctrico. La planta cuenta con filtros y ductos, pero no se evidencia la correcta dispersión debido a la presencia de material particulado impregnado en las paredes del edificio tal como se observa en los registros fotográficos. Así mismo, no se cuenta con la información del ducto del cálculo de la altura basado en la resolución 909 de 2008 y Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
2. Implementar los sistemas de control necesarios (trampa de ruido en la entrada y salida de aire), para garantizar que los niveles de ruido generado por la planta eléctrica y la	IMPOSIBILIDAD PARA DETERMINAR INFRACCIÓN AMBIENTAL. se realizó la reparación de puertas averiadas, pero adicional no se cuenta con información que garantice la implementación de sistemas de atenuación

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

motobomba no perturben a los residentes de la zona aledaña, es decir, debe realizar las adecuaciones necesarias en las puertas averiadas y complementar con un sistema de atenuación, mitigación y control para evitar que las emisiones sonoras trasciendan al exterior del edificio.	mitigación y control, por lo que al desconocer los decibeles emitidos no es posible determinar las presuntas afectaciones por generación de ruido.
--	--

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas al EDIFICIO ALLURE cuya razón social es la PROMOTORA ALLURE SAS, con NIT 901178909-2, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06 y el POT. Se conceptúa que:

1. Debido a la imposibilidad de acceder a las áreas donde se encuentran instalado las fuentes generadoras de la afectación denunciada, no se pudo determinar si la administración del edificio ALLURE realizó todo los trabajos y adecuaciones requerido mediante el auto, EPA-AUTO-000209-2025, en lo referente a la implementación de silenciadores y sistemas que permita el control de los niveles de ruido para evitar que las ondas sonoras trasciendan al exterior; teniendo en cuenta que la planta eléctrica cuenta con una garantía vigente por parte del fabricante, no fue posible ponerla en marcha hasta tanto no esté presente una representante del fabricante, por tanto no se efectuaron las mediciones de sonometría con la planta encendida.

2. **Al no poder realizar la medición de sonometría, no es posible determinar la ocurrencia de la conducta que fue objeto de la indagación, y tampoco se pudo establecer si era constitutiva de infracción ambiental.** (subraya fuera de texto)

3. Una vez revisadas las pruebas documentales indicadas por PROMOTORA ALLURE SAS, se tiene que no aportó las fichas técnicas del fabricante de las plantas eléctricas y no hay registro fotográfico de la prueba de sonometría realizada por el proveedor, tal como indica el correo enviado por la empresa KMA en la cual se presenta la cámara de comercio y el oficio POMO-ALL-085-2025; no obstante, la documental mencionada, deberá estar disponible, ante una eventual solicitud de parte del Establecimiento Ambiental como parte de la función de inspección y vigilancia por la emisión de fuentes fijas.

4. Debido que a la fecha de visita no fue posible realizar la prueba de sonometría, no se determinó los decibeles generados por el uso y con la finalidad de determinar la pertinencia de queja del EDIFICIO BAHIA, es necesario que el EDIFICIO ALLURE de la empresa PROMOTORA ALLURE SAS notifique con 15 días de anticipación al EPA CARTAGENA la fecha de realización de prueba de la planta con su proveedor a fin de que la autoridad ambiental realice la medición de sonometría y determinar los presuntos hechos.

5. La STDS sugiere a la OAJ remitir esta solicitud y concepto técnico al Departamento Administrativo Distrital de Salud- DADIS para sus fines pertinentes en atención a la QUEJA de la señora NUBIA NIETO, en calidad de administradora y residente del EDIFICIO BAHÍA del barrio Bocagrande, quien manifiesta: “Que los vecinos, se encuentran desesperados por el ruido y la contaminación auditiva que genera el edificio allure por medio de la moto bomba y planta eléctrica, toda vez, que: “Durante todo el día y la noche hay emisión de ruidos provenientes del edificio allure, perturban la tranquilidad y el sueño de los vecinos del sector” a fin determinar si existe RUIDO INMISION en consideración de la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio De Salud “Por la cual se dictan normas sobre Protección y Conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos” en sus Artículo 14 y 21(...).”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política, “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993. Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo N° 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables, por ende el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, es el encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el derecho fundamental a un ambiente sano.

Que en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Que el artículo 17¹ de la ley 1333 de 2009, establece que la finalidad de la indagación preliminar es la de verificar la conducta y determinar si la misma es constitutiva de infracción ambiental o no o si se encuentra ante un eximente de responsabilidad.

Que como puede evidenciar, el espíritu del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, es el de recolectar o recaudar información por parte de la autoridad ambiental con el objeto de evaluar si existen motivos para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio por posibles infracción a la normatividad ambiental y aunque es potestativa agotar la indagación preliminar dependiendo de la situación, también puede ocurrir que algunos casos existan suficientes elementos para iniciar el trámite sancionatorio, sin que con ello implique una posición subjetiva e impositiva de la administración, sino que obedece a un análisis objetivo, aplicando principios como transparencia, debido proceso, publicidad, legalidad, entre otros.

¹ **ARTÍCULO 17. Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que, para el presente caso, desde el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, se efectuó visita el pasado 27 de enero de 2025, registrándose que no pudo realizar la medición a través de sonómetro a la planta eléctrica (por encontrarse apagada) y adicionalmente el día 03 de julio de 2025, en virtud del seguimiento al requerimiento ordenado por auto y para constatar lo informado por la sociedad Promotora ALLURE SAS, no fue posible hacer las mediciones por sonometría al encontrarse la planta eléctrica apagada, cuyo encendido se habilita de forma automática ante la suspensión de fluido eléctrico, siendo indispensable la medición para determinar si el ruido sobrepasa o no el máximo permitido (resolución 0627 de 2006) y si es constitutivo o no de una infracción de carácter ambiental; así como tampoco se tiene la información del ducto del cálculo de altura basado en la resolución 909 de 2008 y protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

Que, con los aspectos mencionados y que reposan en el concepto técnico EPA-CT-0000745-2025 del 16 de julio de 2025, esta autoridad ambiental, no cuenta con los elementos suficientes, para iniciar un procedimiento sancionatorio por situaciones ajenas a la voluntad del interesado (Promotora Allure SAS) y de la autoridad; por consiguiente de conformidad con el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, existen motivos para archivar la investigación, sin perjuicio que en virtud del artículo 66² de la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, en cumplimiento de la función de control y seguimiento, se realice la visita al edificio Allure, para lo cual, se exhorta a la sociedad **Promotora Allure SAS** identificada con NIT 901178909 - 2, representada legalmente por MENZEL RAFAEL AMIN BAJAIRE, identificado con la C.C. 9.076.304 a que haga las gestiones con el proveedor de la planta eléctrica, para que estando en funcionamiento, se pueda realizar la medición con el instrumento técnico idóneo por parte del EPA Cartagena, y así determinar si hay o no una infracción ambiental; por tanto, para ello deberá informar al EPA Cartagena, con 15 días de anticipación.

Que es pertinente mencionar, que la sociedad **Promotora Allure SAS**, deberá tener disponible ante el eventual requerimiento de parte del EPA CARTAGENA (como parte de control y seguimiento), las fichas técnicas del fabricante de la planta eléctrica, la información del ducto del cálculo de la altura basado en la resolución 909 de 2008 y protocolo para control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

Que esta autoridad ambiental, si bien previamente conforme al auto EPA-AUTO-000209-2025, remitió por competencia al Departamento Administrativo Distrital de Salud - DADIS para la verificación de ruido por inmisión, procederá al envío del último concepto y la presente decisión en aplicación de la ley 1755 de 2015 con la cual se sustituye el capítulo II de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta lo consignado en el concepto técnico, en el punto 5 en el que se indica : “(...) *en atención a la QUEJA de la señora NUBIA NIETO, en calidad de administradora y residente del EDIFICIO BAHÍA del barrio Bocagrande, quien manifiesta: “Que los vecinos, se encuentran desesperados por el ruido y la contaminación auditiva que genera el edificio allure por medio de la moto bomba y planta eléctrica, toda vez, que: “Durante todo el día y la noche hay emisión de ruidos provenientes del edificio allure, perturban la tranquilidad y el sueño de los vecinos del sector”*, para que desde sus competencias realice la gestión que haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto,

² ARTÍCULO 66. *Competencia de Grandes Centros Urbanos.* (Modificado por el art. 13. Decreto 141 de 2011); Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER íntegramente el Concepto Técnico No. EPA-CT-0000745-2025 del 16 de julio de 2025, emitido por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA - Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la indagación preliminar ordenada mediante auto con numeración EPA-AUTO-000015-2025, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR a la sociedad **Promotora Allure SAS** identificada con NIT 901178909 - 2, representada legalmente por MENZEL RAFAEL AMIN BAJAIRE, identificado con la C.C. 9.076.304 para que haga las gestiones ante el proveedor de la planta eléctrica, y se informe al EPA con la anticipación determinada en la parte considerativa de esta resolución, con el objeto de realizar la medición estando en funcionamiento la planta eléctrica.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso a la sociedad **Promotora Allure SAS**, quien se encuentra representada legalmente por MENZEL RAFAEL AMIN BAJAIRE, identificado con la C.C. 9.076.304 o a quien haga sus veces; al correo electrónico j_espinoza@kma.com.co, del contenido del presente acto administrativo, conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR para lo de su competencia al Departamento Administrativo Distrital de Salud- DADIS, de conformidad con lo establecido en concepto técnico EPA-CT-0000745-2025 del 16 de julio de 2025.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los peticionarios en el correo electrónico suministrado en el radicado EXT-AMC-24-0168076, conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental


Revisó: Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA

Proyectó: PPinillos
OAJ